

- - -Monterrey, Nuevo León, a veintidós de junio de dos mil nueve.-

V I S T O para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el Licenciado Samuel Hiram Ramírez Mejía en su carácter de Director Jurídico de este organismo, correspondiente al Procedimiento Administrativo a que haya lugar respecto de las Quejas que se presenten en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos PQF-003/2009, instaurado en contra de la Coalición Juntos por Nuevo León, como presunto infractor de la norma contenida en el artículo 51, fracción I, inciso g) de la Ley Electoral del Estado, con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Ana Cristina Morcos Elizondo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este organismo electoral; en cumplimiento a los imperativos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado; cuanto más consta, convino y debió verse, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que en fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal Electoral, escrito de denuncia de la ciudadana Ana Cristina Morcos Elizondo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral; así como tres anexos, consistentes en certificación que acredita a la denunciante como

representante propietario de su partido ante este organismo, una copia simple de impresión de la página de Internet con dirección [www.abelguerra.org](http://www.abelguerra.org), así como tres fotografías a color, expresando con motivo de su denuncia los hechos siguientes:

**HECHOS // PRIMERO.-** Es notorio y de conocimiento público, que el Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano, es un Sindicato de trabajadores, existentes, constituidos formalmente desde hace muchos años. // **SEGUNDO.-** En fecha 1-primero de Noviembre del año de 2008-dos mil ocho, se inició en nuestra Entidad, el proceso electoral tendiente a la renovación de Ayuntamientos, Diputados Locales y Gobernador, para la contienda electoral de 2009-dos mil nueve, participando los siguientes: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Partido Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana. // **TERCERO.-** En fecha 28-veintiocho de marzo de 2009-dos mil nueve, la Coalición denominada "Juntos por Nuevo León" presentó ante la H. Comisión Estatal Electoral, la solicitud de registro para la Candidatura a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, al C. Abel Guerra Garza. // **CUARTO.-** La H. Comisión Estatal Electoral, en fecha 03-tres de abril del presente año, aceptó el registro del **C. ABEL GUERRA GARZA**, como Candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición denominada "Juntos por Nuevo León". En virtud de lo anterior, el **C. GUERRA GARZA**, dio formal inicio a su campaña electoral, y en consecuencia de la misma, ha promocionado su imagen, nombre y su candidatura a través de diferentes formas de propaganda electoral. // **SEXTO.-** Al día de hoy, la fachada del edificio perteneciente al Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano, ubicado en la calle Aramberri y Manuel M. Doblado, en el Centro de Monterrey, Nuevo León, en donde se encuentra propaganda del **C. ABEL GUERRA GARZA**, consistente en póster de fondo rojo, que contiene las letras "el", y a un costado el logo de la coalición "Juntos por Nuevo León". Lo anterior, ya que es un hecho

notorio y público que el candidato antes referido utiliza dicha palabra como parte de su propaganda electoral, en letras blancas y enmarcado en un círculo de calor rojo; siendo menester traer a la vista que a pesar de que se trata claramente de propaganda electoral del **C. ABEL GUERRA GARZA**, en la misma no se incluye el emblema de la Coalición "Juntos por Nuevo León", misma que lo postula. // En los términos del artículo 51 fracción primera inciso g) de la Ley Electoral del Estado, expresamente se prohíbe a los Partidos Políticos aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, bajo ninguna circunstancia provenientes de sindicatos de trabajadores. Con la instalación de dicha propaganda electoral en el edificio patrimonio sindical, se provee de un espacio físico que contribuye o aporta una utilidad y beneficio publicitario en favor del **C. ABEL GUERRA GARZA**, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición denominada "Juntos por Nuevo León". Lo anterior, evidentemente constituye una violación a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, puesto que con la propaganda electoral que por esta vía se denuncia, se violenta la citada disposición, ya que es claro que el **C. ABEL GUERRA GARZA**, está beneficiándose del espacio para colocación de propaganda que ilegalmente le provee el Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano, permitiendo la colocación de la misma, en contravención a la disposición legal contenida en la fracción I, inciso g) del artículo 51 de la citada Ley. // Además de lo anterior, no pasa desapercibido que la propaganda electoral que por esta vía se denuncia, igualmente violenta lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 129 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que textualmente dispone: // **"Artículo 129.** *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato. (.. .)"* // Como se aprecia de la lectura de la disposición transcrita, la propaganda electoral que se difunde en el marco de una campaña electoral por parte de los candidatos debe contener una identificación del partido político o coalición que lo postula. Es el caso, que en la propaganda electoral que difunde el **C. ABEL GUERRA GARZA** y que se encuentra ilegalmente colocada en el edificio que ocupa el Sindicato de

Trabajadores del Servicio Postal Mexicano, no contiene identificación alguna respecto a la Coalición "Juntos por Nuevo León", por lo que además de la violación al mencionado artículo 51 fracción I inciso g) de la, Ley Electoral del Estado de Nuevo León, estamos ante el claro incumplimiento al primer párrafo del artículo 129 del mencionado Ordenamiento, siendo evidente la vulneración a la legislación electoral por parte del **C. GUERRA GARZA**. // En función de lo anterior, y al tenerse por acreditadas las violaciones a la legislación electoral cometidas por el **C. GUERRA GARZA**, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Monterrey, Nuevo León, y por la Coalición "Juntos por Nuevo León", se solicita a esta Comisión Estatal Electoral proceda conforme lo establecido en el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León que a la letra dice: // **Artículo 137. La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral se sujete a las disposiciones anteriores, requiriendo por escrito que se retire la que no se sujete a ellas en un término perentorio de treinta y seis horas; de no hacerlo así mandará retirar dicha propaganda. El costo que se origine será con cargo al candidato y subsidiariamente al partido político que no haya retirado su propaganda, deduciendo dicha cantidad de las partidas de financiamiento público correspondientes. En caso de que la resolución de la Comisión resulte contraria a derecho estará obligada a indemnizar al candidato o al partido político los gastos en que hubiese incurrido y publicar a su costa una nota aclaratoria en los medios de comunicación. // En lo relacionado a la difusión de programas y propaganda política, a efecto de que se ejerzan las acciones que procedan, la Comisión Estatal Electoral hará del inmediato conocimiento de las autoridades competentes, cualesquier infracción a las disposiciones de Ley, incluyendo la sobreposición, alteración, destrucción o inutilización de propaganda o material de cualquier partido político o coalición, así como aquellos casos en que se obstaculice la libre y pacífica celebración de actos de las campañas electorales para que se ejerzan las acciones que establezcan las leyes.** // Lo cual se reproduce en idénticos términos en el artículo 33 de los lineamientos para la colocación, utilización y distribución de la propaganda electoral de los partidos políticos durante el proceso electoral del año 2009. // En

este tenor, se solicita a la Autoridad Electoral Local, que en primer término, ordene el retiro inmediato de la propaganda electoral a la que se hace alusión, requiriendo al partido político y al precandidato en cuestión a que la retire en un término perentorio de 36-treinta y seis horas, de no hacerlo así, esa Comisión Estatal Electoral deberá hacerlo de inmediato. // Además de lo anterior, se solicita se inicie el procedimiento correspondiente a fin de que se proceda al fincamiento de responsabilidad ante la obvia y flagrante violación por parte del **C. ABEL GUERRA GARZA**, y de la Coalición "Juntos por Nuevo León", a las disposiciones referentes a la prohibición de recibir aportaciones en especie de sindicatos y de incluir identificación en la propaganda electoral respecto al partido político o coalición postulante. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 286, 302, 303 y 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, considerando que el denunciado y la coalición postulante, en forma reiterada en violado la Ley, infringiendo las disposiciones citadas en relación a la colocación de propaganda electoral en la vía pública.

**SEGUNDO.-** Que en fecha treinta de abril de dos mil nueve, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral, acordó iniciar el procedimiento administrativo previsto en los artículos 51 BIS 2, inciso m) y 305 de la Ley Electoral del Estado en contra de la coalición Juntos por Nuevo León, como presunto infractor de la norma contenida en el artículos 51, fracción I, inciso g) de la referida Ley Electoral, formar expediente y proceder a integrar las pruebas a que hubiere lugar, registrándolo con la clave PQF-003/2009; lo cual se notificó al denunciante en fecha treinta de abril del año dos mil nueve.

**TERCERO.-** Que en fecha treinta de abril de dos mil nueve, se recibió el oficio DOYEE/167/2009 signado por el Titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral de esta Comisión Estatal Electoral, dentro de los autos del

expediente PQF-003/2009 mediante el cual contestó el oficio DJCEE/28/2009, informando lo siguiente: *“El día treinta de abril del presente año, a las 17:00 horas, personal de esta dirección a mi cargo, se constituyó en la calle Jose Silvestre Aramberri esquina con Manuel Doblado en circulación de poniente a oriente, a la altura del edificio patrimonial del sindicato de trabajadores denominado Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano, ubicado en la calle Jose Silvestre Aramberri sin numero esquina con la calle Manuel Doblado, en el centro de Monterrey, Nuevo León, y se verificó que en las ventanas que son parte de la fachada del edificio antes mencionado, existen unos pósters con propaganda electoral de campaña que refiere al C. Abel Guerra Garza, como candidato a Presidente Municipal del municipio de Monterrey, Nuevo León, con el logotipo de la coalición “Juntos por Nuevo León”.*

**CUARTO.-** Que en fecha ocho de mayo de dos mil nueve, el Director Jurídico de este organismo electoral, dentro de los autos del expediente PQF-003/2009 acordó girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio a fin de que informara a este organismo electoral qué persona es la propietaria del inmueble cuya descripción se proporcionó en el oficio DJCEE/36/2009 recibido por la referida dependencia en fecha nueve de mayo del presente año.

**QUINTO.-** Que en fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, el Director Jurídico de este organismo electoral, dentro de los autos del expediente PQF-003/2009, en virtud de que el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio no contestó el oficio referido en el Resultando anterior, acordó girar de nueva cuenta oficio al citado Director a fin de que informara a esta autoridad electoral qué persona es la propietaria del inmueble cuya descripción se proporcionó en el diverso oficio

DJCEE/55/2009 recibido por la referida dependencia en fecha veinte de mayo del presente año.

**SEXTO.-** Que en fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio dio contestación al oficio DJCEE/55/2009, informando medularmente que: *“No se encontró dato de registro a favor del inmueble citado en líneas anteriores ni del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO”*.

**SÉPTIMO.-** Que en fecha uno de junio de dos mil nueve, el Director Jurídico de este organismo electoral, dentro de los autos del expediente PQF-003/2009 acordó girar oficio al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano en Nuevo León, a fin de que informara a este organismo electoral lo siguiente: **“1).-** *Si el sindicato que usted representa autorizó la colocación de la propaganda electoral de la campaña del C. Abel Guerra Garza, como candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la coalición Juntos por Nuevo León, en la fachada del edificio ubicado en la calle José Silvestre Aramberri sin número esquina con la calle Manuel Doblado, en el centro de Monterrey, Nuevo León; en caso afirmativo, 2).-* *Bajo qué modalidad (gratuita u onerosa) ese gremio otorga el uso y aprovechamiento del local para la colocación de la referida propaganda electoral en la fachada del multicitado inmueble; y en caso negativo, 3).-* *Quién o quiénes autorizaron la colocación de la propaganda señalada en dicho edificio”*; de acuerdo al oficio DJCEE/71/2009 recibido por el referido gremio laboral en fecha dos de junio de dos mil nueve, según consta en acta levantada por el Notificador de este organismo electoral.

**OCTAVO.-** Que en fecha seis de junio de dos mil nueve, el ciudadano Faustino Valdez Tamez, en su carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano, dio contestación al oficio DJCEE/71/2009 informando medularmente lo siguiente: *“1.- Que en sesión extraordinaria llevada a cabo por el Comité Ejecutivo Estatal de nuestro Sindicato el día 6 del mes de Mayo del presente año, se autorizó la colocación de propaganda electoral del C. Arq. Abel Guerra Garza en la fachada de nuestro edificio sede, condicionándose tal autorización a la celebración de un contrato de arrendamiento, el cual fue celebrado oportunamente. 2.- Que para tal efecto, con fecha 7 de mayo del presente año se celebró un contrato de arrendamiento con el Partido Revolucionario Institucional por la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100M.N.) pagaderos mensualmente.”*

**NOVENO.-** Que en fecha nueve de junio de dos mil nueve, el Director Jurídico de este organismo electoral, dentro de los autos del expediente PQF-003/2009, acordó emplazar al presunto infractor para que en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación (contando para su cómputo los sábados, domingos y días de descanso obligatorio en términos de ley) contestara por escrito lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**DÉCIMO.-** Que en fecha nueve de junio de dos mil nueve, se notificó el emplazamiento a la Coalición Juntos por Nuevo León, como presunto infractor de la norma contenida en el artículo 51, fracción I, inciso g) de la Ley Electoral del Estado.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que en fecha trece de junio de dos mil nueve, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral acordó tener a la Coalición Juntos por

Nuevo León, contestando en sentido negativo la denuncia interpuesta en su contra dentro de los autos del expediente PQF-003/2009, asimismo se procedió a formular el dictamen correspondiente al procedimiento en que se actúa.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que en fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este organismo, la celebración de la Sesión Ordinaria que se verifica el día de hoy, y presentar al Pleno de este organismo electoral del dictamen que formula el Director Jurídico de este organismo electoral, a fin de que sea resuelto por esta Comisión Estatal Electoral; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO:** Que en los términos de los artículos 42, último párrafo, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 1, fracciones I y VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 51 BIS 2, inciso m), 81, fracciones I, y XXXVI, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través de los Procedimientos Administrativos a que haya lugar respecto de las Quejas que se presenten en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos que instaura en esta materia, la Dirección Jurídica de este organismo y el proyecto de resolución que formule al respecto, el cual se someterá a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral.

**SEGUNDO:** Que en los términos de lo dispuesto en los artículos 51 BIS 2, inciso m), 286, 287, párrafo primero y 305 de la Ley Electoral del Estado; 73, fracción V del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León; 5, 13, 14, 27 y 28 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos a que haya lugar respecto de las Quejas que se presenten en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Reglamento de Quejas en Materia de Fiscalización), la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral es competente para tramitar, sustanciar y formular el proyecto de resolución correspondiente que debe presentar al Pleno respecto de los Procedimientos Administrativos a que haya lugar respecto de las Quejas que se presenten en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos.

**TERCERO:** Que acorde a lo previsto en los 51 BIS 2, inciso m), y 305 de la Ley Electoral del Estado; 73, fracción V del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León; 5, 14, y 28 del Reglamento de Quejas en Materia de Fiscalización, corresponde a la Dirección Jurídica de este organismo electoral presentar al Pleno de este organismo los proyectos de resolución de su competencia, particularmente, el proyecto de resolución correspondiente que resuelva los Procedimientos Administrativos a que haya lugar respecto de las Quejas que se presenten en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos iniciados en esta materia, con motivo de la presunta contravención a los imperativos de la referida Ley Electoral.

**CUARTO:** Que la infracción que diera inicio al presente procedimiento que se resuelve y que sustenta el emplazamiento realizado a la coalición Juntos por Nuevo

León, está contenida en el artículo 51, fracción I, inciso g) de la Ley Electoral del Estado, que establece:

***LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***

***ARTÍCULO 51. EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO PROVENGA DEL ERARIO SE REGULARÁ CONFORME A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES NORMATIVAS:***

*I.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS ASPIRANTES, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, NO PODRÁN ACEPTAR APORTACIONES O DONATIVOS, EN DINERO O EN ESPECIE Y BAJO NINGUNA MODALIDAD O CIRCUNSTANCIA DE:*

*(...)*

*G).- LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES Y LOS DE PATRONES;*

*(...)*

**QUINTO:** Que acorde al artículo 240 BIS de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente para realizar la interpretación gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del precepto de la Ley Electoral señalado en el considerando anterior, del que se desprende lo siguiente:

*MODO.-*

Que los partidos políticos, por sí o por interpósita persona acepten aportaciones o donativos, en dinero o en especie de los sindicatos de trabajadores y de patronos.

*SUJETO.-*

Los Partidos Políticos.

*CONDUCTA.-*

Aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie de un sindicato de trabajadores o de patronos.

*TEMPORALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA.-*

La norma electoral contenida en el artículo 51, fracción I, inciso g) de la Ley Electoral del Estado, tienen plena vigencia y eficacia a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil ocho, fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Además, conforme al contenido de la referida norma jurídica se concluye que rige en todo momento a partir de su entrada en vigor, así como su obligatoriedad y cumplimiento, aunque no este determinado específicamente por la Ley Electoral, en razón de que se establece en dicha norma en estudio que el financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario, sin hacer distinción sobre la temporalidad de la restricción que contempla, dispone que los partidos políticos por sí o por interpósita persona, no podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o

en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia de los sindicatos de trabajadores y los de patrones.

**SEXTO:** Que acorde al Resultando Primero los hechos manifestados por el Partido Acción Nacional, sustancialmente basa su denuncia en lo siguiente:

Que desde del día veintinueve de abril pasado, la coalición Juntos por Nuevo León y el ciudadano Abel Guerra Garza, reciben una aportación en especie del Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano, consistente en el espacio para la instalación y colocación de propaganda de campaña del candidato y coalición referidas, en la fachada del edificio patrimonial del citado sindicato ubicado en las calles de Aramberri y Manuel M. Doblado, en el centro de Monterrey, Nuevo León.

**SÉPTIMO:** Que en razón de lo anterior, en términos constitucionales y legales fue procedente emplazar a la coalición Juntos por Nuevo León, como presunto infractor de la norma contenida en el artículo 51, fracción I, inciso g) de la Ley Electoral del Estado; sin embargo, al no haber comparecido dentro de los autos del presente procedimiento, es por lo que se le tiene contestado en sentido negativo la denuncia interpuesta en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Quejas en materia de Fiscalización.

**OCTAVO:** Que en este contexto, resulta procedente dilucidar la existencia o no de los hechos que iniciaron el procedimiento en estudio, de la forma siguiente:

1.- Prueba Documental Privada consistente en el escrito signado por la C. Ana Cristina Morcos Elizondo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, presentado ante este organismo electoral en fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, y mediante el cual comparece a denunciar hechos que considera irregulares e ilegales cometidos por la coalición Juntos por Nuevo León, y los partidos políticos que la constituyen denominados Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, así como del ciudadano Abel Guerra Garza, acompañando al efecto una copia simple de impresión de la página de Internet con dirección [www.abelguerra.org](http://www.abelguerra.org), así como tres fotografías a color.

2.- Prueba Técnica consistente en las tres fotografías a color siguientes:



Fotografía 1



Fotografía 2



Fotografía 3

3.- Prueba Documental Pública consistente en el oficio DOYEE/167/2009 signado por el Director de la Dirección de Organización y Estadística Electoral de esta Comisión Estatal Electoral, mediante el cual contestó el oficio DJCEE/28/2009, informando lo siguiente: *“El día treinta de abril del presente año, a las 17:00 horas, personal de esta dirección a mi cargo, se constituyó en la calle José Silvestre Aramberri esquina con Manuel Doblado en circulación de poniente a oriente, a la altura del edificio patrimonial del sindicato de trabajadores denominado Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano, ubicado en la calle José Silvestre Aramberri sin numero esquina con la calle Manuel Doblado, en el centro de Monterrey, Nuevo León, y se verificó que en las ventanas que son parte de la fachada del edificio antes mencionado, existen unos pósters con propaganda electoral de campaña que refiere al C. Abel Guerra Garza, como candidato a Presidente Municipal del municipio de Monterrey, Nuevo León, con el logotipo de la coalición “Juntos por Nuevo León”.*”

Respecto a estos elementos probatorios, en virtud de que no fueron desvirtuados con algún otro elemento probatorio que fuera procedente y ofrecido por parte del presunto infractor, es por lo que en razón de su contenido y adminiculados entre sí, con fundamento en los artículos 19, fracciones I y II, 20 fracciones I, inciso a) y II, 23 y 24 del Reglamento de Quejas en Materia de Fiscalización, se les otorga valor probatorio pleno, respecto a la relación que guardan con los hechos denunciados para los efectos de la presente resolución, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Elementos los anteriores que valorados como lo fue anteriormente, acreditan las afirmaciones hechas por el denunciante en cuanto a la existencia de una manta con propaganda electoral de campaña que refiere al ciudadano Abel Guerra Garza, como candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León postulado por la coalición “Juntos por Nuevo León, colocada en la fachada del edificio del Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano en Nuevo León ubicado en la calle José Silvestre Aramberri sin número esquina con la calle Manuel Doblado, en el centro de Monterrey, Nuevo León, probanzas y afirmaciones que no fueron desconocidas, negadas ni desvirtuadas por la parte denunciada, no obstante haber sido legalmente emplazado y desde luego corrido traslado mediante copia requisitada tanto de la denuncia a que se ha hecho referencia como de todos y cada uno de los medios de convicción antes reseñados, y sí por el contrario, éste alegó al respecto que efectivamente en el local que ocupa el referido sindicato se colocó propaganda electoral relativa a su campaña.

**NOVENO:** Que una vez reseñados los motivos de agravio contenidos en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, así como la plena comprobación de la

existencia del hecho materia del presente procedimiento, lo procedente es establecer la *litis* de la cuestión planteada, misma que constituye el supuesto siguiente:

El fondo del asunto se constriñe en determinar si el Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano en Nuevo León realizó una aportación en especie a favor de la coalición Juntos por Nuevo León.

**DÉCIMO:** Que bajo esta tesitura y por orden de método, se realizan las consideraciones que corresponden al contenido de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en la forma siguiente:

En primer término, conviene precisar el marco normativo que resulta aplicable al caso:

#### **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**ARTÍCULO 42.** SON DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO:

(...)

VII.- UTILIZAR PROPAGANDA ELECTORAL, PUDIENDO DIFUNDIRLA A TRAVÉS DE TODOS LOS MEDIOS LÍCITOS, SIN MÁS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES;

(...)

**ARTÍCULO 46.** SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO:

(...)

IV.- SUJETARSE A LOS LÍMITES Y MODALIDADES ESTABLECIDOS POR LA LEY, RELATIVOS AL FINANCIAMIENTO FUERA DEL ERARIO;

(...)

**ARTÍCULO 51.** EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO PROVENGA DEL ERARIO SE REGULARÁ CONFORME A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES NORMATIVAS:

I.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS ASPIRANTES, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, NO PODRÁN ACEPTAR APORTACIONES O DONATIVOS, EN DINERO O EN ESPECIE Y BAJO NINGUNA MODALIDAD O CIRCUNSTANCIA DE:

(...)

G).- LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES Y LOS DE PATRONES;

(...)

**REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**ARTÍCULO NO. 25.** (...)

SE CONSIDERAN APORTACIONES EN ESPECIE:

(...)

C) EL USO GRATUITO DE UN BIEN MUEBLE O INMUEBLE DISTINTOS AL COMODATO;

(...)

De las normas citadas anteriormente, por una parte constituye un derecho de los partidos políticos utilizar propaganda electoral, pudiendo difundirla a través de todos los medios lícitos, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes; asimismo, por lo que respecta al financiamiento público que reciben fuera del erario, se establece que tienen la obligación de sujetarse a los límites y modalidades establecidas en la Ley Electoral, que en su artículo 51, fracción I, inciso g), les impone la obligación de abstenerse de recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie de los sindicatos de trabajadores o de patrones.

Ahora bien, la denunciante manifiesta que en la fachada del edificio del Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano, ubicado en las calles de Aramberri y Manuel M. Doblado, en el centro de Monterrey, Nuevo León, se encuentra propaganda electoral del ciudadano Abel Guerra Garza, candidato a la Alcaldía del Ayuntamiento de Monterrey, postulado por la Coalición Juntos por Nuevo León, lo cual quedó acreditado dentro de los autos del presente expediente que por este medio se resuelve, a través de la Prueba Técnica acompañada por la

denunciante a su escrito de denuncia, así como el informe rendido por la Dirección de Organización y Estadística Electoral de este organismo electoral.

Asimismo, refiere que dicha colocación constituye una utilidad y beneficio publicitario a favor de la citada Coalición, toda vez que está beneficiándose del espacio para colocación de propaganda que le provee el referido sindicato, contraviniendo la disposición contenida en la fracción I, inciso g) del artículo 51 de la Ley Electoral del Estado.

Al respecto, es de señalar que esta conducta que afirma la denunciante, quedó desvirtuada conforme a las pruebas que integran el expediente mérito; toda vez que mediante oficio DJCEEE/71/2009 la Dirección Jurídica de este organismo en uso de sus facultades de investigación requirió al ciudadano Faustino Valdez Tamez, en su carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano, que informara a este organismo electoral esencialmente bajo qué modalidad (gratuita u onerosa) ese gremio otorga el uso y aprovechamiento del local para la colocación de la propaganda electoral del ciudadano Abel Guerra Garza, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la coalición Juntos por Nuevo León, en la fachada del inmueble que la denunciante manifiesta es propiedad patrimonial del mencionado gremio laboral.

En cumplimiento a lo anterior, el mencionado Secretario General del sindicato aludido, dio contestación al requerimiento solicitado informando por una parte, que mediante sesión extraordinaria llevada a cabo por el Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato que representa, se autorizó la colocación de propaganda electoral del ciudadano Abel Guerra Garza en la fachada de su edificio sede, condicionándose tal

autorización a la celebración de un contrato de arrendamiento, el cual fue celebrado oportunamente con el Partido Revolucionario Institucional por la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.) pagaderos mensualmente; escrito que debe ser considerado como una prueba documental privada de conformidad con lo previsto en los artículos 19, fracción II, 20, fracción II, 23 y 24 del Reglamento de Quejas en Materia de Fiscalización, sin embargo al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de su dicho, debe otorgársele pleno valor probatorio al contenido de la referida documental.

Al respecto conviene hacer alusión a la tesis de jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 65/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja,**

se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.”  
(Énfasis añadido).

Así las cosas, de las actuaciones realizadas en el presente asunto, se concluye que no se acreditó el supuesto denunciado relativo a la presunta aportación en especie del Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano, a favor de la Coalición Juntos por Nuevo León, por lo tanto, no se contraviene lo previsto en la fracción I, inciso g) del artículo 51 de la Ley Electoral del Estado.

En consecuencia, es infundada la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional y lo procedente es declarar que la Coalición Juntos por Nuevo León, no infringió la norma contenida en la fracción I, inciso g) del artículo 51 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

El presente dictamen se presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación en su caso, en los términos antes expuestos.

En consecuencia, una vez aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el presente Dictamen que resuelve el procedimiento registrado con la clave PQF-003/2009, se deberá notificar personalmente la presente resolución a la Coalición “Juntos por Nuevo León”, en el domicilio señalado ante este organismo electoral, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; asimismo, se deberá notificar la resolución de mérito a los demás partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; además, se deberá proceder a su publicación en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Por último, se deberá agregar el presente dictamen al procedimiento de mérito y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 43, 42 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 51 BIS 2, inciso m), 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, párrafo segundo, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, 73, fracción V del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, 5, 14, y 28 del Reglamento de Quejas en Materia de Fiscalización, así como en observancia a lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, difundida con la clave J-3/2007, a través de su página oficial de Internet, ubicada en la dirección electrónica [www.tribunalelectoral.gob.mx](http://www.tribunalelectoral.gob.mx), cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS

PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA, se resuelve:

**PRIMERO:** Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento Administrativo a que haya lugar respecto de las Quejas que se presenten en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos identificado con la clave PQF-003/2009, en los términos expuestos en el presente.

**SEGUNDO:** Declarar que la Coalición Juntos por Nuevo León, no infringió la norma contenida en la fracción I, inciso g) del artículo 51 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente dictamen a la Coalición “Juntos por Nuevo León”, en el domicilio señalado ante este organismo electoral, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente dictamen a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO:** Publicar el dictamen aprobado en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

**SEXTO:** Agregar el presente dictamen al procedimiento registrado con la clave PQF-003/2009 y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Revisado y analizado el presente dictamen por el Pleno, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Ordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal en su carácter de Segundo Vocal; y, Mtra. Liliana Zandra Tijerina González, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.- Conste.-

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda  
**Presidente**

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González  
**Secretario**